--- Trelew, 17 de marzo de 2023. ----------

--- **VISTOS:** Estos autos caratulados: “E., M. S. c/ O., W. D. s/ Violencia Familiar” (Expte. N° 381- Año 2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sra. M. S. E. mediante el escrito ID 717071 (fs. 2), contra la Sentencia Interlocutoria N° 160/2022 (fs. 1 y vta.), concedido el día 28/06/2022 (fs. 3) y fundado mediante el escrito ID 738490 (fs. 4/7 vta.), cuyo traslado de fecha 07/07/2022 (fs. 8) fue contestado por escrito ID 745246 (fs. 9/12).----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.-** Que mediante la resolución recurrida la Magistrada de primera instancia dispuso, en lo que aquí interesa, instar a la Sra. E. a que dé continuidad con la escolaridad de la niña, como así también al espacio terapéutico mantenido por P. G. con la Lic. D. T., haciéndosela responsable de tal sostenimiento.----------

--- Además, dispuso que los Sres. E./O. realicen tratamientos psicológicos individuales a los fines de reflexionar acerca de los aspectos disfuncionales de su relación y complementar el espacio terapéutico de P. G. y les ordenó, en el resuelvo 4°, que efectúen las modificaciones correspondientes a los acuerdos que se encuentran vigentes, respecto al plan de parentalidad de su hija, en especial lo referido al régimen de comunicación.----------

--- Para así resolver, consideró las sugerencias realizadas por el Equipo Técnico Interdisciplinario en el informe ID 696404, lo dictaminado por la Asesoría de Familia en su escrito ID 704656 y la necesidad de adoptar nuevas medidas para evitar la repetición de hechos de violencia.----------

--- **II.** Contra dicha resolución, la Sra. E. interpone recurso de apelación mediante el escrito ID 717071 (fs. 2), el cual es fundado mediante el escrito ID 738490 (fs. 4/7 vta.). Alega, como primer agravio, que la Magistrada ignoró los motivos por los cuales se interrumpió la escolarización de P. G., aduciendo que fue por la propia decisión de la niña, quien manifestaba hechos de malos tratos vivenciados con su padre, presentó situaciones de pánico, desmayos y angustia. Agrega que el miedo de P. G. de asistir al jardín era que su papá la lleve con él y le pegue.----------

--- Aclara, que el derecho a la educación de la niña no fue vulnerado, puesto que asumió el compromiso con el establecimiento escolar de semanalmente retirar y llevar las actividades escolares.----------

--- Indica que la Jueza de primera instancia omitió el derecho de P. G. a ser oída y a ser considerada sujeto de derechos.----------

--- En su segundo agravio, expresa que al indicar que se efectúen las modificaciones a los acuerdos que se encuentran vigentes, en particular, en lo referido a la modalidad de comunicación paterno filial, no se consideraron las denuncias de violencia realizadas a favor de la niña, formuladas contra su progenitor, como así tampoco el

informe acompañado por la Lic. T. donde se describen los derechos vulnerados.------

--- Por último, en el tercer agravio, indica que la Magistrada yerra al disponer que ambos progenitores realicen tratamientos psicológicos individuales, puesto que debió haber solicitado un informe más exhaustivo en relación a las patologías que podría presentar el demandado para relacionarse con su hija.----------

---III. Elevados los presentes a esta Cámara, se dispuso a fs. 30 (04/10/2022) la audiencia prevista en el artículo 130 de la Ley III N°21, cuya constancia de su realización obra agregada fs. 43/47.----------

--- En la audiencia, se resolvió, atento el pedido efectuado por la representante de la Asesoría de Familia, requerir al Equipo Técnico que amplíe los informe pendientes de su elaboración, solicitados en el marco del expediente N°395/2022, así como también, se expida sobra la interacción del grupo familiar de autos contemplando las medidas vigentes.----------

--- Mediante el escrito ID 881175 (fs. 82/83 vta.) se agrega el informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero local. En el mismo se destacó que se retomó lo vertido en el informe N° 2565/22, donde se describió la dinámica familiar existente entre los diferentes sub-sistemas y se detalló que: "*A partir de la separación afectiva vincular de los Sres. E. y O., hace ya tres años, la conflictiva entre los adultos no encontró cese, no pudiendo pasar de la diada conyugal al ejercicio de la diada parental en beneficio de la hija en común. Se evidencia el recurso de las denuncias cruzadas como modalidad de interacción actual entre la diada parental, donde se endilgan a través de las mismas diversas acusaciones...No han existido instancias de dialogo y acuerdos, donde el espacio de la palabra está desplegado en oportunidades de citaciones y/o presentaciones espontáneas en diferentes organismos. Se evidencia en ambas partes despliegue discursivo programado y ajustado, de manera estructurada…*". ----------

--- Asimismo, las profesionales intervinientes señalan la necesidad de que los progenitores de la niña cuenten con un acompañamiento psicológico. ----------

--- En lo que refiere al aspecto vincular, se resalta que "*Es evidente que la niña ha sido expuesta en el contacto con su padre, a situaciones que le han resultado desprotectivas y agresivas, las cuales se encuentra reparando. Es recomendable que el proceso de revinculación pueda llevarse adelante en el espacio psicoterapéutico de la niña y con supervisión de su psicóloga, la cual se ha consolidado como figura de referencia positiva, pudiendo sentirse acompañada y resguardada frente al reencuentro con su padre…".* ----------

--- Mediante el escrito ID 956008 (fs. 106/107) se toma conocimiento que, en el marco de la causa caratulada "Ministerio Público Fiscal S/ Investigación Trelew, Legajo Fiscal N° 108.842", se solicitó la apertura de una investigación por presunto abuso sexual infantil perpetuado por el Sr. W. D. O. contra su hija P. G.----------

--- Asimismo, del informe agregado a fs. 126 surge que, en el marco de la causa N° 108.842 en la que se encuentra denunciado el Sr. O., el protocolo de ASI realizado a la hermana de P. G. arrojó la existencias de indicios físicos de abuso sexual. ----------

--- Por último, a fs. 129 y vta. (escrito ID 988080), la Asesoría de Familia destaca que la situación fáctica se modificó desde la última intervención del ETI, puesto que no se encontraba formalizada la denuncia de ASI contra el progenitor y que resulta evidente la imposibilidad de que los progenitores arriben a acuerdos respecto a un plan de parentalidad y llevarse a cabo un régimen de comunicación. En efecto, dictamina que debe revocarse el punto 4° de la resolución recurrida.----------

---**IV.** Preliminarmente, corresponde indicar que la medida adoptada por la Jueza de primera instancia es de naturaleza cautelar, dentro del marco regulatorio previsto por las Leyes Provinciales XV N° 12 y XV N° 26, Ley Nacional N° 26.485 y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos específicos en la materia (Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y Convención para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres -Convención de Belem do Pará-). Estas medidas son dispuestas dentro su acotado marco regulatorio orientado a la adopción de las medidas urgentes, tal como en el caso de autos, para resguardar la integridad psicofísica de quien resulta *prima facie* víctima de violencia. ----------

--- Asimismo, es oportuno señalar que la violencia familiar y la ejercida en contra de las mujeres, incluidas las niñas y adolescentes, desde ya hace varios años es un flagelo que golpea fuertemente en la sociedad y que profundiza las desigualdades, socavando la estabilidad de los lazos familiares. Es por ello que se ha tornado como un objeto de especial abordaje a partir del dictado de marcos normativos para la protección de las víctimas, así como medidas para su combate. ----------

--- En tal sentido, se han dictado, entre otras, en el ámbito nacional la ley 24.417 de protección contra la violencia familiar y la ley 26.485 de protección integral a las mujeres. A su vez, en el ámbito provincial la ley XV Nro. 12 para el establecimiento de políticas públicas destinadas a prevenir la violencia familiar y la ley XV Nro. 26 de protección integral e igualdad de oportunidades y equidad de género. Si bien en ellas se establece un marco de actuación muy acotado para el magistrado llamado a entender en la emergencia, ello motiva que el juez deba intervenir en aquellos casos en que advierta una situación de riesgo para quien las invoca y, por ende, el marco de actuación no debe ser desnaturalizado con planteos que excedan notoriamente ese limitado ámbito procesal fijado por la adopción de medidas urgentes que apuntan a neutralizar la situación de crisis denunciada ante el órgano jurisdiccional.----------

--- La última de las normas citadas en el párrafo que antecede señala que “La mujer adulta, niña, adolescente, adulta mayor y colectivo LGBTQ+ que sufriese lesiones o maltrato físico, psíquico y/o emocional, sexual y económico, por parte de alguno de

los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos y solicitar medidas cautelares conexas…” (ver art. 49), a la vez que establece en el art. 51 el objetivo de este tipo de proceso y señala que está destinado a establecer las resoluciones judiciales para prevenir, sancionar, erradicar y reparar la violencia de género en el ámbito familiar (Esta Sala SIF N°56/2022). ----------

--- Desde tal perspectiva, el Derecho de Familia ha tomado un protagonismo fundamental en el marco referido a la protección contra la violencia familiar. Ello así, en razón de un nuevo ordenamiento jurídico internacional y nacional vigente que se compromete a erradicar mediante un abordaje transversal y desde una perspectiva integral todo acto violento.----------

--- El plexo normativo señalado precedentemente incorpora una serie de pautas que el legislador propuso para que las relaciones familiares y la sociedad en general puedan desarrollarse en pos del bien común, en un estado de derecho y organizados mediantes preceptos sociales, culturales, religiosos, etc. que abriguen la P. social.-

--- Es por ello, que resulta necesario considerar a la legislación situada en la protección de actos de violencia, como de orden público, donde no cabe transigencia ni tolerancia en cualquier hecho de relevancia jurídica que afecte nuestra organización social, por lo que las situaciones de violencia intrafamiliar requieren la toma de decisiones urgentes y no admiten demora o dilación alguna. La celeridad en la respuesta del servicio de justicia y la necesidad de satisfacción urgente o, para algunos, la existencia del derecho patente o evidente en cabeza del individuo que pretende, implican la asunción de un proceso simplificado en el que las manifestaciones habituales del derecho de contradicción se ven modificadas [conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La medida autosatisfactiva. Instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar”, en Medidas autosatisfactivas, (dir. Jorge Peyrano), Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2002, pág. 431]. ----------

--- A lo largo del proceso, con las constancias de lo actuado y demás fuentes probatorias que pueden ir incorporándose, van a permitirle al juzgador o juzgadora determinar con un grado mayor o menor de certeza la actividad violenta denunciada y así establecer las pautas de protección que correspondan y el tiempo de vigencia de ellas, atendiendo la gravedad de lo denunciado y probado.----------

--- Dentro del proceso señalado, cabe destacar también el limitado marco de actuación que dispone este Tribunal de Alzada para revisar aquellas medidas de prevención que se tomen en primera instancia ante una denuncia de violencia de género. Ello, en tanto, la Ley XV N° 26 establece de manera expresa en su art. 52 la presunción en contra del victimario, lo que obliga al grado a tomar las medidas de protección urgente que sean necesarias (conf. arts. 55, 56 y 57), pudiendo el denunciado con posterioridad presentarse para acreditar en contrario y/o deducir el recurso

establecido en el art. 57, el que será evaluado por la Alzada dentro de dicho marco cautelar acotado (conf. CAT, Sala A, SIF N° 21/2019 y esta Sala en SIF N°56/2022).-

--- Es decir, la Cámara de Apelaciones se encuentra estrechamente limitada a controlar que la medida preventiva ordenada se ajuste razonable y formalmente al procedimiento en la etapa inicial en que se encuentra, pero sin mayores elementos para contradecir la presunción en contra del victimario, si ello no surge de los mismos antecedentes del expediente que tuvo en cuenta la instancia de origen para resolver.

--- **V.** Es en este contexto deben analizarse tanto los fundamentos invocados por la recurrente como las cuestiones contempladas por la Magistrada al momento de adoptar la decisión de fecha 15/06/2022. Además, se evaluarán los nuevos elementos incorporados a la causa, en particular, el estado de la causa caratulada “Ministerio Público Fiscal S/ Investigación Trelew, Legajo Fiscal N° 108.842” y si la decisión adoptada responde en lo actual al mejor interés de P. G.----------

--- Se tratará en primer lugar, los agravios de la recurrente referidos al resuelvo 2° y 3° de la Sentencia N° 160/202 en la cual se la instó a que dé continuidad con la escolaridad de la niña, al espacio terapéutico mantenido por P. G. con la Lic. D. T., haciéndosela responsable de tal sostenimiento y a que ambos progenitores realicen tratamientos psicológicos individuales.----------

--- Cabe comenzar señalado que el Superior Tribunal de Justicia local ha señalado que toda intervención jurisdiccional supone, como requisito básico, un interés vigente fundado en circunstancias de hecho que torne justiciable el caso concreto para evitar pronunciamientos abstractos, y no procede formular declaraciones respecto de cuestiones sometidas al Tribunal, cuando las circunstancias sobrevinientes tornen inoficiosa su intromisión. Tal como viene sosteniendo el Cuerpo desde antigua data, los pronunciamientos de los tribunales judiciales deben atender a las circunstancias existentes al momento del fallo, aunque ellas hayan variado respecto de la iniciación de la acción; lo contrario importaría efectuar en la sentencia declaraciones abstractas, en lugar de resolver conforme a derecho el caso contencioso (Citado por esta Sala en SIF N° 16/2022). ----------

--- Toda apelación presupone la existencia de un gravamen que debe mantener vigencia al momento de ser resuelto. En efecto, no se debe perder de vista que para poder atender los agravios, el apelante debe cumplir con el requisito de tener interés personal, cierto y actual en la modificación del fallo de origen (Esta Sala en SIE N°01/2022 y SIF N°16/2022).----------

--- Constituye un deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de las cosas existentes al momento de resolver. Ello, porque no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico.----------

--- En efecto, corresponde mencionar que en el resuelvo 2° y 3° de la resolución atacada solo insta a la Sra. E. a garantizar la escolarización de su hija y la asistencia al tratamiento psicológico de P. G., así como a su propio espacio psicoterapéutico, lo que fue dispuesto en el acotado marco del procedimiento de violencia familiar, motivo por el cual no existe un agravio vigente concreto y actual. ----------

--- En lo que refiere a los tratamientos psicológicos, mas aún contemplando las circunstancias actuales, se evidencia la necesidad de que P. G. asista al mismo y pueda canalizar todas las emociones, situaciones vivenciadas y dotarla de herramientas que le permitan fortalecerse en su desarrollo psicoemocional. En cuanto a la Sra. E., se estima también necesario que pueda encontrar un espacio de contención en el que pueda abordar los aspectos señalado por el Equipo Técnico, sino también, adquirir herramientas para poder afrontar, acompañar y contener a sus hijas el proceso penal que involucra.----------

--- Como se ha dicho reiteradamente, no solo debe existir un interés jurídico nacido de un gravamen, un perjuicio personal provocado por el decisorio —requisito de toda especie de acto procesal—, sino que también que éste no tenga forma de ser remediado posteriormente a lo largo del curso del proceso (conf. esta Sala, SFD N° 01/2016; Ibáñez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 4ta. ed., pág. 167; Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, pág. 123; Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., IV-191, n°3, “b”; Palacio, “Derecho procesal civil”, AbeledoPerrot 1970, IV-31 n° 335 y V-47, n° 527 y págs.85/86 n° 546; Morello y otros, "Códigos...", III-24, n° IV; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, LEP 1985, págs. 42/47 nros. 14 y 15, pág. 336 n° 191 y pág. 347 n° 199; De Santo, “Tratado de los recursos”, 2da. ed., I-284 n° 43; Arazi-Rojas, “Código Procesal...”, Rubinzal-Culzoni 2001, I-777, n° 2).------

--- No es en vano recordar aquí también que todo régimen parental y aspecto vinculado con el crecimiento del niño, niña o adolescente parte del criterio esencial que son sujetos de derecho y no objetos de las controversias que se desaten entre los adultos; es decir, lejos de ser una condición sujeta al ánimo de los progenitores, se encuentra inescindiblemente unido a su formación como persona y su desarrollo biopsicosocial. Los hijos no son una “propiedad” de cualquiera de sus progenitores, de modo que estos puedan resolver de manera antojadiza sobre su bienestar, la cual tiene especial tutela constitucional. Más aún, el niño, niña o adolescente es un ser humano especialmente frágil, con toda la vida por delante, al que debe evitarse cualquier situación que pueda traumatizarle, o simplemente a condicionarle en un futuro (conf. art. 3, inc. a, Ley 26061; CAT, Sala A, SIF N° 05/2021, con cita a CACR, Sala A, SDF N° 10/2014, y Mizrahi, Mauricio Luis, “Régimen de comunicación de los padres con los hijos”, L.L. 14/07/2014, 1; Nieva Fenolli, Jordi. “La declaración de niños en calidad de partes o testigos”, en “Revista de Derecho Procesal”, tomo 2012-1, Ed. Rubinzal Culzoni, 2012).----------

--- Por eso se entiende que la continuidad tanto en la asistencia educativa como en los espacios terapéuticos de P. G. son de especial importancia que se mantengan y refuercen. ----------

--- Por lo expuesto, corresponde rechazar el primer y tercer agravio señalados por la Sra. M. S. E. en recurso de apelación interpuesto ante la ausencia de un perjuicio concreto y actual que lo justifique. ----------

--- Por cuanto al tratamiento del segundo agravio de la recurrente, señalamos primeramente, que el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño expresamente establece *"… el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño";* agregando el artículo 8.1 de la mencionada el compromiso de los Estado de respetar las "*relaciones familiares*" del niño.----------

--- Además, el derecho/deber de comunicación previsto en el artículo 652 del CCCN, es un derecho del niño vinculado con su crecimiento emocional y de su salud psicológica, y como tal, debe ser analizado.----------

--- En cuanto a su contenido, "….*consiste en compartir vivencias en variados espacios y ámbitos (familiares, culturales, recreativos, deportivos, educativos, religiosos, espirituales), en el marco de una adecuada reserva e intimidad, las que son necesarias para generar un clima de confianza mutua y analizar el desarrollo de la personalidad en formación*" (Aída KEMELMAJER DE CARLUCCI, Marisa HERRERA y Nora LLOVERAS, "Tratado de Derecho de Familia", Tomo IV, Pag. 127, Rubinzal Culzoni. 2017) ----------

--- A su vez, el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño establece que *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*; y por su parte, el artículo 12.1 precisa que "*Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y maduración*."----------

--- La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC 17/2002 expresó que "es preciso resaltar la particular atención que tiene este interés superior del niño en la medida que para su efectiva tutela", "…*es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en que se hallan los niños…"* (C.I.D.H., Opinión Consultiva 17/2002 del 28/8/2002, párrafo 61).----------

--- Bajo tales premisas, contemplado lo dictaminado por la Asesoría de Familia y el estado de la causa N° 108.842, en la que se encuentra imputado el Sr. W. D. O. por presunto abuso sexual perpetuado contra su hija y la hermana de ésta, se considera que en lo actual, es contrario al interés superior de P. G. el mantener un régimen de comunicación con su progenitor, ello hasta tanto no se incorpore en primera instancia un informe emitido por su profesional tratante que aconseje lo contrario. ----------

--- No obstante ello, y para el futuro, se entiende conveniente y necesario también que el Juzgado de primera instancia continúe con la reunión de mayores y mejores elementos que permitan tomar decisiones en definitiva sobre la situación de P. G., atento la gravedad de los hechos que se denuncian en autos a través de ambos progenitores, por ejemplo, con la intervención cercana del Servicio de Protección de Derechos y la evaluación —a través del Equipo Técnico Disciplinario jurisdiccional— de los perfiles psicológicos de ambos progenitores.----------

--- En dicha evaluación se deberá realizar el correspondiente estudio psicodiagnóstico de cada uno, que incluya entrevista psicológica de su historia vital y entrevistas en profundidad, que se realice el Test de Roshach, prueba proyectiva HTP extendida, y otros que se entiendan complementarios y necesarios, a fines de formular un diagnóstico de certeza de trastorno completo, según los criterios del DSM IV e informe (i) si ambos tienen una estructura de personalidad que haya originado o incidido en la aparición de un cuadro psicopatológico; (ii) si padecen en la actualidad alguna patología psicológica, debiendo en su caso establecer fecha de su consolidación e individuación del origen de las mismas; (iii) si —en su caso— dicha patología se encuentra contemplada en el listado de enfermedades profesionales de la LRT; (iv) si existe otra causa generadora del supuesto trastorno que sea ajena a los hechos denunciados, como por ejemplo, estructura de personalidad predisponente, conflictos familiares, factores socio-económicos, etc.; (v) si desde el punto de vista psicológico, el desorden diagnosticado es de carácter transitorio o permanente, o puede registrarse mejoría o remisión del mismo con el adecuado tratamiento psicológico/psiquiátrico; (vi) si se trata de la figura de daño psíquico, se fundamente la configuración del mismo; (vii) la eventual afectación que pueda producir el trastorno que se diagnostique en las distintas áreas de la vida social, cultural, familiar, doméstica y laboral de los progenitores; y (viii) si la estructura de personalidad, la edad y situación personal de las partes han influido en la aparición del cuadro psicológico y en su caso en qué medida o porcentaje. ----------

--- Como fuera dicho anteriormente, lo que aquí se resuelve dispone de naturaleza cautelar, por lo que el conflicto que por autos se ventila continuará su tramitación en la primera instancia, por lo que se precisa la intervención activa del servicio de Justicia en la problemática familiar. ----------

--- En ello debe recordarse que el procedimiento en estos casos exigen que el/la

Juez/la tome un papel activo en la resolución de la problemática de fondo. La Corte Provincial, a partir de la recepción constitucional expresa de la protección de la mujer, ya ha destacado la obligación de todos los órganos y poderes del Estado de obrar con la debida diligencia desde el momento en que se solicita protección por violencia de género. Dicho así, los operadores judiciales deben sancionar a los agresores, empoderar a las víctimas para que logren salir de la violencia que sufren, intervenir y juzgar con perspectiva de género, y —en definitiva— brindar respuestas jurisdiccionales eficaces, conforme a los principios de urgencia y de accesibilidad (conf. esta Sala, SIF N° 24/2017; SIF N° 18/2018, entre otras; STJCh, SI N° 88/SRE/2016; Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Pará"; la Ley 26.485, y su Decreto Reglamentario N° 1011/2010; SCBA. Causa: C.118.472, cita online: R/JUR/46459/2015, del voto del Dr. Hitters).----------

--- Es imprescindible advertir que el Poder Judicial juega un papel preponderante frente a la violencia de género, lo que lo lleva a la necesidad de efectuar cambios procedimentales en estos trámite, atentos a la sensibilidad de las víctimas, sus identidades de género y la gravedad de los hechos alegados, evitando los maltratos que el sistema de administración de justicia pudiera irrogarles (Tribunal de Casación Penal, La Plata, 05/07/2016, Sumario B5024752, JUBA). Así, por ejemplo, se ha dicho que “lo único que se le prohíbe al juez en la ley de violencia familiar es quedarse impasible frente a la violencia, cuando tiene a su alcance una gama de opciones para ofrecer protección a personas tan vulnerables como las que sufren agresiones” (conf. CAE, SIF N° 53/2013), agregando que, de lo contrario, se agregaría a la cuestión la violencia institucional, dejando a la víctima en total desamparo (conf. CAT, Sala A, SIF N° 08/2017).----------

--- Por tanto es imperioso conminar a los agentes judiciales a que adviertan la importancia de seguir el procedimiento que establece las normas de violencia de género citadas, en cuanto a la necesidad de la inmediación y agilidad que deben tomar en la prevención y resolución de tales conflictos, especialmente los y las jueces de grado (conf. STJCh., Acordada N° 4511/2017).----------

--- Finalmente, cabe destacar que lo que aquí se resuelve tiene el dictamen coincidente de la Asesoría de Familia, por lo que cabe recordar que, si bien los mismos no son vinculantes, para apartarse de los mismos deben existir elementos suficientes (conf. SDF N° 05/2018, MORENO, Gustavo, “La representación adecuada de niñas, niños y adolescentes. Rol del asesor de menores e incapaces”, en Fernández, Silvia E., dir., 2015. Tratado de derechos de niños, niñas y adolescentes, Tomo III, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, p. 2695/2718).----------

--- En este orden, como indica la AFI, también se tiene en consideración que las

resoluciones judiciales en materia de derecho de familia no son definitivas y pueden ser revisadas y modificadas cuando estas no se adecuen a las circunstancias actuales y, en definitiva, no reflejan la satisfacción de los intereses y el resguardo de los derechos de los NNA involucrados. ----------

--- En síntesis, debe revocarse el resuelvo 4° de la Sentencia recurrida en cuanto dispone instar a sus progenitores a que efectúen las modificaciones correspondientes a los acuerdos que se encuentran vigentes, respecto al plan de parentalidad y en particular, en relación al régimen de comunicación, debiendo a tales efectos reunir mayores elementos de juicio a través de las distintas medias —y otras— que aquí se sugieren. ----------

---**V**.- En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, las costas de la alzada se imponen por su orden (art. 69 del C.P.C.C.).----------

---En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el resultado obtenido y el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia de la Dra. F. M. C., letrada de la Sr. M. S. E., en la suma equivalente a 8 JUS y los de la Dra. M. G. M., letrada del Sr. W. D. O., en la suma representativa de 8 JUS, ambos con más el IVA si correspondiese.---------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) REVOCAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 160/2022, de fecha 15/06/2022, dejando sin efecto la intimación cursada a los Sres. M. S. E. y W. D. O. para que efectúen las modificaciones a los acuerdos inherentes al ejercicio de la responsabilidad parental de su hija P. G. O., confirmándola en todo lo demás. ---------

---II) ENCOMENDAR al Juzgado de primera instancia que continúe con la reunión de mayores y mejores elementos que permitan tomar decisiones sobre la situación de P. G., debiendo ordenar, entre otras medidas, la intervención del Servicio de Protección de Derechos y la evaluación de los perfiles psicológicos de los Sres. M. S. E. y W. D. O. por el Equipo Técnico Disciplinario jurisdiccional de acuerdo a las pautas consignadas en el considerando respectivo. ----------

---III) FIJAS las costas de ésta instancia por su orden (art. 69 del C.P.C.C.).----------

---IV) REGULAR los honorarios por la actuación en la segunda instancia de la Dra. F. M. C. y los de la Dra. M. G. M. en la suma representativa de 8 JUS, a cada una, todos con más el IVA si correspondiese.----------

---V) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

GUILLERMO NICOLÁS W. ALDO LUIS DE CUNTO PRESIDENTE JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° ____017____ /2023 SIF. CONSTE.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO